

Publicado en el libro colectivo:

BOIX, Javier (Dir.), JAREÑO, Ángeles (Coord.): *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid, Iustel, 2010, págs. 231-259.

*INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO. Un ejemplo en la mujer víctima de la trata*

Rosario Serra Cristóbal  
Profesora Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Valencia

**Sumario**

**I. Introducción**

**II. La publicidad como elemento esencial del proceso**

**III. La información sobre el proceso penal**

**IV. Límites a la libertad informativa sobre lo acaecido en el proceso**

1. Excepciones al principio de publicidad del proceso
2. El acceso de los medios de comunicación al proceso y sus limitaciones

**V. La intimidad como limitación del derecho a la información en el proceso**

1. El eterno conflicto entre intimidad y libertad informativa
2. La relevancia pública de la noticia procesal como limitación del derecho a la intimidad
3. El derecho a la intimidad de la mujer víctima de la trata
  - 3.1. *La intromisión en la intimidad como ataque a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.*
  - 3.2. *Intimidad y dignidad.*
  - 3.3. *La difusión de los hechos veraces en vulneración del derecho a la intimidad: la afección al derecho al honor*

**VI. Medidas a adoptar para la salvaguardia del derecho a la intimidad de la víctima durante el proceso. El caso de la víctima de la trata sexual.**

**I. INTRODUCCIÓN**

Los procesos judiciales sobre violencia sexual, trata, prostitución o violencia doméstica y las cuestiones que en ellos se debaten constituyen un hecho noticiable. Estos asuntos penales suelen tener una repercusión mediática mayor que otro tipo de procesos.

Cierto es que la libertad de información constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, como garantía de una opinión pública libre y mecanismo indispensable para el funcionamiento del sistema democrático. Así, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de otros derechos fundamentales, —como en la intimidad—, que podrían ser reputadas legítimas. Pero, ninguno de los derechos protegidos por la Constitución puede considerarse absoluto, y en este sentido, tampoco lo es la libertad informativa. Su ejercicio ha de estar constreñido por el respeto al derecho de los demás. En este sentido, como ya prevé el art. 20.4 de nuestra Carta Magna, el derecho al honor, la libertad y la propia imagen se constituyen en límites específicos del ejercicio de aquélla. Un adecuado *balancing* entre el ejercicio de tales derechos precisa del análisis de los contenidos que vienen a proteger uno y otros, esto es, por un lado, la libertad informativa en el proceso, y por otro, los derechos de la personalidad. Para luego determinar cuál de ellos tiene que prevalecer y qué derecho ha de soportar ciertas limitaciones en su desarrollo.

Obviamente, los medios de comunicación profesionalizados, por cumplir con una función social muy importante en el seno de una sociedad democrática, deben ser amparados y protegidos por el Derecho, de la forma especial que exige el interés colectivo que implica su misión<sup>1</sup>.

Pero, la difusión de informaciones referentes a un proceso penal en curso no es, desde la perspectiva de los derechos de la personalidad, inocua para quien resulta objeto de la misma, fundamentalmente, si lo referimos al acusado. Aunque, también la parte que ha sido víctima<sup>2</sup> del delito puede sufrir daños en tales derechos. En el periodismo judicial y de sucesos es muy habitual que paralelamente a la concreta transmisión de información sobre los hechos, se genere una notable información sobre datos de la vida privada no sólo del autor del delito y sino igualmente de la víctima. Se hacen públicas

---

<sup>1</sup> En este sentido ESPINAR VICENTE, José María: “La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor”, en García San Miguel (Coord.), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 46.

<sup>2</sup> El concepto de víctima en nuestro ordenamiento es muy amplio, situándose dentro de los parámetros del derecho internacional. En este sentido, en Los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, se entiende por víctimas “las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

cuestiones relacionadas con la forma de ser de ésta, sus circunstancias personales, sus relaciones familiares, su medio de vida y otros tantos aspectos de su vida privada, al tiempo que se narran detalles de la violencia o daño ejercidos sobre ella. Ello puede generar, sin duda, una honda herida en la intimidad de la víctima, por no hablar de la afección a otros derechos.

Las víctimas de determinados delitos, cuales son los de violencia sexual arriba señalados, o las víctimas menores de edad<sup>3</sup>, sufren especialmente menoscabo en sus derechos de la personalidad cuando el tratamiento dado por los medios de comunicación a la noticia no es el apropiado<sup>4</sup>. Lo que conlleva el riesgo de agravar la situación de la mujer víctima, fundamentalmente porque la libertad informativa ejercida sin limitaciones puede suponer un grave atentado su intimidad, dificultando, aún más, su reintegración social y produciéndose una segunda “victimización”. Hecho que se considera que se produce por cualquier incremento innecesario del daño producido a la víctima como consecuencia de sus relaciones con el sistema penal y que se traduce en la producción de daños de dimensión psicológica o patrimonial.

En este sentido, la víctima de la trata, que constituye objeto principal de análisis de nuestro estudio, también es una víctima especialmente vulnerable. Comparte con las víctimas de la violencia sexual, durante el proceso, un importante riesgo de afección al derecho a la intimidad. Pero su situación es peor. No se trata sólo de que se conozca públicamente que la víctima ha sido objeto de un ataque a su libertad sexual como sucedería con la víctima de una violación u otro tipo de abuso sexual, sino que las víctimas de la trata son obligadas a ejercer como prostitutas, como esclavas sexuales, durante períodos más o menos largos de tiempo. Incluso, pueden ser víctimas de la trata sexual mujeres que inicialmente querían ejercer la prostitución, pero cayeron en las redes mafiosas de la trata y acabaron convertidas en esclavas. En dichos supuestos la desconsideración de los ciudadanos hacia estas mujeres es mucho mayor. Porque, a diferencia de otras víctimas de la violencia sexual, cara a la opinión pública, existe una

---

<sup>3</sup> En este sentido la Recomendación (2003)13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa aconseja que se preste especial atención al daño que la revelación de información relativa a su identificación puede ocasionar a las personas que como sospechosas, acusadas, condenadas o implicadas de cualquier otra forma intervengan en el proceso. Y añade que una especial protección deberá darse a las partes que sean menores, u otras personas vulnerables, a las víctimas, a los testigos...

<sup>4</sup> Son víctimas que, por sus circunstancias, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Sobre la necesidad de adoptar especiales medidas para los colectivos vulnerables (los menores, discapacitados, víctimas de violencia sexual, criminalidad organizada, etc...) puede verse SANZ HERMIDA, Ágata: *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Madrid, Iustel, 2009, págs. 35 y ss.

convicción demasiado extendida de que su situación de esclavitud ha sido consecuencia de sus propias actuaciones, decisiones u opciones vitales.

Por lo tanto, no ha de olvidarse el derecho de las mismas a mantener en secreto y en la esfera de su intimidad, no sólo el hecho mismo del tormento al que pueden haber sufrido, sino el hecho de haber sido obligadas a ejercer la prostitución (o haberla ejercido libremente en el pasado).

## **II. LA PUBLICIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL PROCESO**

El derecho a ser juzgado mediante un proceso público constituye uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho. Surge en oposición al secreto característico de la acción del Estado en el Antiguo Régimen. No es extraño que tal principio haya traspasado el ámbito nacional y se consagre en los más importantes tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente...” El art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente...” Y el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos del Humanos (CEDH) establece que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable...”.

El principio de publicidad se encuentra recogido en nuestra Constitución en el art. 120.1 cuando señala que “las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. Y en el art. 24.2 viene a reconocerlo como un derecho fundamental al garantizar el derecho a un proceso público. Constituye a su vez un derecho fundamental y una garantía institucional del poder judicial<sup>5</sup>.

La publicidad del proceso en sentido estricto, esto es, la publicidad externa, supone la percepción de las actuaciones procesales por cualquier persona ajena al proceso, por terceros, en definitiva, por cualquier ciudadano. En el proceso penal ésta se predica de la fase de juicio oral, pues en la fase de instrucción o sumario el principio

---

<sup>5</sup> STC 96/1987, “La publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de legitimidad constitucional de la administración de justicia”.

general es el de secreto<sup>6</sup>. Ese acceso a la información del proceso puede darse de forma directa, obtenida mediante el acceso directo del público al proceso, o de forma indirecta, mediante la información que los ciudadanos obtienen del proceso por la intermediación de la prensa. Ésta, en concreto, es a la que ahora queremos prestar atención.

Esa publicidad coadyuva, por un lado, a garantizar que lo actuado en el proceso se desarrolle de conformidad a lo establecido a la ley, y por otro lado, contribuye a informar a la opinión pública sobre la actuación de uno de los poderes del Estado, en este caso, del poder judicial, cuestiones de las que nos ocuparemos posteriormente.

### III. LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO PENAL

El principio de publicidad de los juicios se conecta así con el derecho a comunicar y recibir información. Como apuntábamos, la publicidad no sólo coadyuva a garantizar la legalidad del proceso, sino que, en principio, también cumple la función de informar a la opinión pública sobre lo que acontece en la sociedad, los riesgos de carácter delictivo que existen, el modo en el que reaccionan los poderes públicos ante ellos, cómo se persigue y castiga el delito, etcétera.

Si ello es así, debiéramos plantearnos, como apuntaba Orenes Ruiz<sup>7</sup>, si existe algún tipo de obligación informativa por parte de los tribunales<sup>8</sup> y comprobar si la información sobre lo que sucede en dicha sede viene efectivamente a cubrir alguna de las funciones de la libertad informativa.

En cuanto a la primera de las cuestiones, de la lectura del ordenamiento no podemos derivar una obligación legal expresa de los tribunales de suministrar información, aunque sí tienen la obligación de facilitar la tarea de los medios de comunicación y no obstaculizar su labor<sup>9</sup>. De hecho, si alguna obligación cabe predicar,

---

<sup>6</sup> En este sentido, SSTC 13/1985 (FJ 3) y 176/1988 (FJ 2).

<sup>7</sup> ORENES RUIZ, Juan Carlos: *Libertad de información y proceso penal. Los límites*, Pamplona, Aranzadi, 2008.

<sup>8</sup> A este respecto puede verse el trabajo de CARRILLO LÓPEZ, Marc: “Los Tribunales de Justicia y sus obligaciones informativas”, en *Justicia, Información y Opinión Pública. Revista del Poder Judicial*, núm especial XVII, Madrid, CGPJ, 1999.

<sup>9</sup> Junto al art. 20.1 CE que establece el derecho a comunicar y recibir información veraz, sólo podemos citar el art. 54.1 g) del el Reglamento del Consejo del Poder Judicial 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los tribunales, que contempla la posibilidad de que los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, así como los de las audiencias provinciales y los Decanos puedan emitir notas y comunicados dirigidos a los medios informativos en relación a la actividad desarrollada cuando ésta tenga relevancia o interés público y resulte necesario para la adecuada información de la opinión pública. Sí podemos indicar que la Carta de los Derechos de los ciudadanos ante la justicia,

ésta se materializa a través de los Gabinetes de comunicación que existen en los tribunales, que recopilan diariamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales colegiados, así como de otros órganos cuando supongan un interés informativo, a fin de que puedan acceder a ellas los periodistas acreditados<sup>10</sup>.

Por lo tanto, la previsión del ordenamiento descansa más bien en una actitud de no injerencia, fundada principalmente en una adecuada conformación de la opinión pública, base de nuestro Estado democrático.

Lo que nos conduce a plantearnos la segunda de las cuestiones, esto es, si esa información coadyuva o responde al cumplimiento de una función, si viene a satisfacer una necesidad informativa por parte de los ciudadanos. De entrada, y como acabamos de señalar, contribuye a la conformación de la opinión pública, lo que ayuda a comprobar si existe transparencia en el funcionamiento de todos y cada uno de los poderes e instituciones públicas, entre ellos, el poder judicial.

Además, como recordaba Orenes Ruiz, a través de las informaciones sobre el resultado de los procedimientos penales, los medios coadyuvan, de algún modo, a que se cumplan las finalidades que persigue el Derecho penal, como es la función disuasoria o de prevención general del derecho penal. Al tiempo que colaboran en la interpretación y transmisión a los ciudadanos de forma sencilla de lo acontecido en el proceso<sup>11</sup>. Y simultáneamente, contribuye a satisfacer el interés que, de modo general, se produce sobre aquello que sucede en torno a los procesos penales.

En esta línea, la seguridad ciudadana constituye, sin duda, una de las mayores preocupaciones comunitarias. Y la respuesta que a tales acciones dan las fuerzas de seguridad, los jueces, el Gobierno u otras fuerzas políticas es obviamente objeto de

---

aprobada por el Congreso de los Diputados el 22 de abril de 2002, proclama el derecho de los ciudadanos a recibir información transparente, general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales. Por otro lado, tanto desde el Consejo de Europa como desde la jurisprudencia constitucional española, se ha establecido que se debe permitir el acceso a los medios de comunicación, sin discriminación alguna, a las vistas públicas.

<sup>10</sup> El Protocolo de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2004 establece el importante papel de dichos Gabinetes. Les atribuye la función de organizar y controlar el acceso de los medios audiovisuales a las salas de vistas. En todo caso, su labor se desarrollará en coordinación con los Presidentes de los Tribunales que son los que podrían establecer limitaciones o restricciones al acceso a las Salas de vistas.

<sup>11</sup> ORENES RUIZ, Juan Carlos: *Libertad de información y proceso pena...*, op. cit., pág. 32.

interés de los ciudadanos<sup>12</sup>. Podemos decir, por tanto, que la información sobre el delito y su persecución constituye un hecho noticiable.

De ahí que los medios de comunicación traten de acceder a la noticia sobre lo acaecido en los procesos penales por vías de lo más diferente, desde los cauces institucionalmente previstos para ello en los tribunales<sup>13</sup>, pasando por la información que se construye sobre la base de datos que suministran los interesados, o de imágenes parciales del proceso, o incluso a través de medios más oscuros que quebrantarían las reglas del secreto del sumario o que incluso podrían constituir ilícitos penales. Precisamente por la función que realizan y por ser los intermediarios naturales entre la noticia y los ciudadanos, gozan de un derecho de acceso preferente a dicha información<sup>14</sup>.

Por supuesto, ante estas distintas vías de acceso a la información de lo acontecido en los tribunales, lo deseable es encontrar aquellos cauces que puedan satisfacer las necesidades informativas de la opinión pública, sin quebrantar prohibiciones establecidas en el ordenamiento. Prohibiciones que, sin duda, vienen a salvaguardar otros intereses o derechos.

#### **IV. LÍMITES A LA LIBERTAD INFORMATIVA SOBRE LO ACAECIDO EN EL PROCESO**

##### **1. Excepciones al principio de publicidad del proceso**

Por muy esencial que sea el principio de publicidad del proceso, como otros principios o derechos, tampoco tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, está sujeto a límites. De hecho, tan importante como la norma que reconoce un derecho es la que fija negativamente su contenido concretando sus límites.

Aún entendiendo la función que desarrollan los medios de comunicación en un proceso, como apuntábamos anteriormente, no podemos olvidar las desventajas que pueden derivarse de una excesiva presencia de los medios en los juicios. Pensemos por

---

<sup>12</sup> Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en STC 178/1993, F. J. 4: “Si las autoridades y fuerzas responsables de la seguridad ciudadana realizan una actuación inicialmente clasificable de esclarecedora de unos hechos delictivos no es dudoso que también pueda considerarse de interés noticioso esa actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad”.

<sup>13</sup> Véase Protocolo de Comunicación de la Justicia, aprobado por la Comisión del Consejo General del Poder Judicial el 30 de junio de 2004 y por el Pleno el 7 de julio del mismo año. En el mismo sentido, las resoluciones judiciales, tras su publicación, constituyen una fuente de la noticia.

<sup>14</sup> Así fue recordado tempranamente por el TC en STC 30/1982.

ejemplo en el fenómeno de los juicios paralelos o la transformación del proceso mismo en una especie de espectáculo. Ello por no imaginar cómo una vulneración de derechos de la personalidad de uno de las partes del proceso puede verse exponencialmente aumentada ante un mal tratamiento de la noticia por los medios.

Para garantizar la doble función de salvaguardia de la regularidad del proceso y la satisfacción de la libertad informativa de los ciudadanos, existen excepciones al principio de publicidad del proceso. Así, por ejemplo, por el art. 6.1 del CEDH, tras reconocer dicho principio, establece que, entre otras causas, “el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte de un proceso... cuando la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan...”.

En la misma línea, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, la Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la Ley 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, establecen la posibilidad de celebrar el juicio a puerta cerrada. Y lo mismo cabe en cualquier otro tipo de proceso, al igual que pueden adoptarse una serie de medidas intermedias o restricciones de carácter parcial (art. 232.2 LOPJ).

De análogo modo, el Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de celebrar el juicio a puerta cerrada por razones de moralidad o por el interés de la vida privada de las partes (STC 62/1982).

Inclusive el principio de la difusión pública de las sentencias<sup>15</sup>, no es absoluto y puede ser limitado en determinados supuestos ante la existencia de otros derechos fundamentales, por ejemplo, se puede restringir el acceso al texto de la sentencia o a determinados extremos de las mismas. De hecho, el art. 3.2 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, permite dicha limitación cuando el contenido de la sentencia pueda afectar al derecho a la intimidad a los derechos de las personas dignos de especial tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas, cuando proceda.

## **2. El acceso de los medios de comunicación al proceso y sus limitaciones**

---

<sup>15</sup> El art. 120.3 CE dispone que las sentencias se pronunciarán en audiencia pública.

Lo que tiene una resolución más parca en el ordenamiento es el acceso de los medios, —especialmente de la radio y la televisión—, a las audiencias procesales. El problema esencial es de nuevo la necesidad de conciliar el derecho de los ciudadanos a una información completa —que prestan los medios de comunicación— y el derecho de las partes a un proceso equitativo y a salvaguardar los derechos de la personalidad.

Puesto que en nuestro ordenamiento ni la LOPJ ni otras leyes que ordenan el proceso prevén nada sobre las condiciones de acceso de los medios audiovisuales al proceso, y para evitar los posibles daños a los derechos de la personalidad, son los propios jueces y tribunales los encargados de establecer las debidas limitaciones. En todo caso, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las bases en las que habría de asentarse una eventual regulación legal. Así, en las STC 56/2004 y 57/2004, comenzó recordando los peculiares problemas que plantea la difusión de información procesal a través de medios audiovisuales, y la forma en que determinados derechos constitucionales y otros bienes jurídicamente protegidos pueden verse especialmente vulnerados (honor, intimidad, propia imagen e incluso el derecho a la vida y la propia integridad)<sup>16</sup>. Y finalizó indicando que la solicitud de acreditaciones a los periodistas para entrar en la salas o la prohibición de entrar en dependencias judiciales distintas del lugar donde tienen lugar las audiencias públicas no constituye vulneración del derecho a la libertad informativa. Sin embargo estableció que en las Salas donde se llevan a cabo las audiencias públicas la regla general debía ser la permisión de entrada de los periodistas, incluida la entrada con cámaras fotográficas, de video o televisión, debiendo ser la prohibición de ello una excepción<sup>17</sup>.

Como desarrollo de tal doctrina constitucional, se adoptó por parte del CGPJ el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios a las actuaciones judiciales que establece que “se permitirá, con carácter general, el acceso a los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución

---

<sup>16</sup> Puede verse, VIEIRA, F. J.: “Análisis y consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la presencia de los medios audiovisuales en los juicios”, en AA.VV., *Nuevos retos y perspectivas de investigación en la comunicación*, Fundación General de la Universidad Complutense, Madrid, 2005.

<sup>17</sup> Como indica Carrillo López, ello no consagra, sin embargo, un principio de acceso libre e indiscriminado de cámaras y fotógrafos al acto de la vista oral, CARRILLO LÓPEZ, M.: “Configuración general del derecho a comunicar y recibir información veraz: Especial referencia a las relaciones entre Poder Judicial y medios de comunicación”, en *Justicia y Medios de Comunicación*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, CGPJ, 2007, págs. 30-31.

motivada” (art. 6). Como recuerda Orenes Ruiz, es práctica habitual la de permitir a los medios audiovisuales la toma de imágenes de los participantes minutos antes del comienzo de la vista, en un descanso o al final. Este procedimiento interfiere muy poco en el desarrollo del juicio y suele bastar para cubrir las necesidades informativas de los medios. Aunque en los procesos con gran proyección pública, los medios demandan una cobertura mucho mayor mediante la grabación de la totalidad o parte del desarrollo del juicio, lo cual se realiza a través de la utilización del sistema de *pool*<sup>18</sup>, la grabación por el tribunal y difusión posterior a los medios u otras diferentes vías<sup>19</sup>.

## V. LA INTIMIDAD COMO LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO

### 1. El eterno conflicto entre intimidad y libertad informativa

De todos los derechos de la parte en el proceso, el derecho a la intimidad, —al igual que el derecho al honor y a la propia imagen—, es uno de los derechos de la personalidad que podría verse afectado en el momento de dar publicidad de lo actuado en un juicio. De ahí que del art. 20.4 de la CE instituya la intimidad como uno de los límites del derecho a la información, y por ende, de la libertad informativa procesal.

Cierto es que el establecimiento de tal limitación precisaría, en rigor, comenzar analizando qué se entiende por honor, intimidad y propia imagen, para concretar en qué modo pueden constituir una limitación de la libertad informativa. Sería necesario definir los contornos de dichos derechos y señalar sus contenidos<sup>20</sup>. Indudablemente, tal tarea excedería del marco concreto en el que quisiera circunscribirse este trabajo.

Además, es conocida la lógica confusión que suele producirse entre intimidad y otras esferas de la personalidad como la vida privada<sup>21</sup>. Podríamos decir que vida privada es lo genéricamente reservado, siendo la intimidad lo radicalmente vedado, lo

---

<sup>18</sup> Consiste en la autorización de toma de imágenes a un solo medio que después debe facilitar íntegramente dicho material al resto de medios de comunicación.

<sup>19</sup> ORENES RUIZ, Juan Carlos: *Libertad de información y proceso penal...*, *op. cit.*, pág. 83.

<sup>20</sup> En concreto sobre el derecho a la intimidad, véase el valioso trabajo, RUIZ MIGUEL, Carlos: *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1995. Igualmente, CARRIÓN OLMOS, Salvador: “El derecho a la intimidad”, en José Ramón De Verda y Beamonde (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Madrid, Thomon-Aranzadi, 2007, págs. 93-118.

<sup>21</sup> Es usual la utilización de términos como intimidad, vida privada, esfera privada, ámbito íntimo, ámbito privado, ámbito personal, etc.

más personal. La intimidad es una concreción de la vida privada, es una realización efectiva, una parcelación de ésta<sup>22</sup>.

Ante la indefinición del término intimidad en la Ley Orgánica 1/1982, de protección de derecho al honor, intimidad y propia imagen, partiremos de la definición generalizada de derecho a la intimidad como el derecho a no ser conocidos, en ciertos aspectos, por los demás. El derecho a reservarse para uno y para los suyos un espacio ideal de libertad y de vida que no puede ser conocido por los demás sin su consentimiento. Como se ha dicho, “es un derecho al secreto a que los demás no sepan lo que somos o lo que hacemos”<sup>23</sup>.

En todo caso, en la difícil tarea de determinar el contenido del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel crucial<sup>24</sup>. Las numerosas decisiones en las que resuelve conflictos entre la libertad de información y los derechos de la personalidad pueden dar nota de cuan ardua puede ser dicha tarea. Los criterios de ponderación en ellas utilizados constituyen una pauta para determinar cuándo se está en el ejercicio de una libertad informativa y, si es así, si tal ejercicio se ha circunscrito a los límites establecidos. Porque, sin duda, entre la libertad informativa y el derecho a la intimidad no cabe hablar propiamente de prevalencia, jerarquía o superioridad de uno sobre el otro o viceversa.

## **2. La relevancia pública de la noticia procesal como limitación del derecho a la intimidad**

Uno de los criterios de delimitación acerca de cuál sea la comunicación constitucionalmente protegida es el interés público de la información comunicada. El Tribunal Constitucional en su sentencia 52/2002 señalaba que “no puede dejar de recordarse al respecto que una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información y lo hace por referirse a un asunto público, y que es precisamente la relevancia comunitaria de la información lo único que puede justificar

---

<sup>22</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecia: *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2005, pág. 75. En esta misma línea apuntaba Carrillo que la intimidad es un concepto más reducido que el de vida privada, configurando un núcleo más reducido que “se integra de lo genuinamente personal”, CARRILLO LÓPEZ, Marc: *El derecho a no ser molestado*, Pamplona, Aranzadi, 2003, pág. 56.

<sup>23</sup> GARCÍA SAN MIGUEL, Luis: “Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión”, en Luis García San Miguel (Coord.), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 18.

<sup>24</sup> Véase, entre otras, SSTC 104/1986, 159/1986, 168/1986, 20/1990, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 176/1995, 171/2004.

la injerencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia” (STC 110/2000).

El interés público viene determinado por esa necesidad de los ciudadanos de estar informados de los hechos socialmente importantes que se producen en la sociedad.

Sin embargo, asistimos en no pocas ocasiones a lo que denominaríamos un “exceso de publicidad procesal”, un exceso de información por parte de los medios de comunicación. Existe una extensa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos y del Tribunal Constitucional español sobre tal exceso de información y sobre los perjuicios que puede acarrear para la imparcialidad del proceso. Por todos es conocida la influencia que los medios de comunicación pueden llegar a tener en el desarrollo del proceso y lo negativo que ello puede ser para que el proceso se desarrolle equitativamente, pudiendo llegar a afectar a la presunción de inocencia del acusado. Por el contrario, no es tan extendida la jurisprudencia sobre cómo ese exceso de información, por superflua e irrelevante, puede afectar a los derechos de la personalidad.

Decíamos que la información sobre un procedimiento penal es una comunicación que recae sobre un asunto noticiable que genera una expectación o interés en la opinión pública. La relevancia o trascendencia pública de lo transmitido justifica el que se puedan revelar aspectos relativos a la vida privada de los implicados, incluida la víctima. Pero, puede resultar que existan determinados aspectos de dicha vida privada cuya difusión sea totalmente innecesaria a los fines de la noticia que se transmite. En esos casos, la noticia debiera considerarse una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

El criterio que ha utilizado el Tribunal Constitucional para determinar la legitimidad en la intromisión de la intimidad de las víctimas es precisamente el de la necesidad y relevancia de la información suministrada<sup>25</sup>. Así, en un caso en el que se divulgó un dato relativo a la prostitución de una persona privada relacionada con la autora y víctima de un homicidio, señaló que ello afectaba al derecho al honor e intimidad, al afectar a su consideración social al referirse a una actividad generalmente

---

<sup>25</sup> Tal vez el caso más emblemático sobre el exceso de información sea el de las SSTC 171 y 172, ambas de 12 de noviembre de 1990 (casos Comandante Patiño I y II), aunque en aquella ocasión tal exceso de información no versaba sobre una víctima de un delito, sino sobre el piloto de un avión siniestrado. En la segunda de las sentencias el Tribunal Constitucional consideró que en la labor informativa se habían sobrepasado los límites de la libertad de información en relación con los derechos al honor e intimidad.

considerada inmoral, y ello a pesar de que la noticia era cierta. En dicho caso la divulgación de dicho dato era manifiestamente innecesario e irrelevante para el interés público de la información (STC 121/2002).

De igual modo, el Tribunal Constitucional enjuició la información transmitida sobre una violación en la que se daban a conocer tantos datos de la víctima que hacía posible su identificación. Entre otras cosas, se señalaba el lugar dónde vivía, sus iniciales, la ropa que llevaba y hasta se añadían otros aspectos como el hecho de que la víctima era “virgen”. Obviamente, el Tribunal consideró que en el reportaje se habían revelado aspectos de la vida personal y privada de la mujer absolutamente innecesarios e irrelevantes a efectos de la información que se quiso transmitir, por lo que juzgó que se había producido una intromisión ilegítima en su intimidad (185/2002). Y en una línea similar se pronunció en la STC 127/2003<sup>26</sup>.

En todos estos supuestos no se discute ni la veracidad de los hechos, ni la consideración de los mismos como noticiables, la cuestión radica en la irrelevancia de parte de la información transmitida. Exceso de información que, por superflua e innecesaria para el fin que cumple la libertad informativa, se convierte en ilegítima desde el momento en que esos datos excesivos vulneran derechos de la personalidad de la víctima.

En todo caso, más allá de lo señalado sobre la relevancia pública de la noticia, lo cierto es que el interés de la opinión pública viene constituido, cada día más, por aquello que interesa a los ciudadanos por pura “morbosidad”. Y los medios de comunicación se constituyen en árbitros de la información y, por lo tanto, en delimitadores de lo que interesa al público. La consecuencia es que el derecho a la intimidad queda esclavizado por el derecho a la información. El consumidor de información, el oyente, se ha convertido en un “consumidor de información sobre las vidas ajenas”<sup>27</sup>. Poco a poco se han ido apoderando de un derecho ilimitado a la información olvidando las limitaciones que nuestra Carta Magna establece a este respecto.

---

<sup>26</sup> Igualmente, en la STC 127/2003, el objeto de la sentencia versaba sobre la información transmitida sobre un proceso en el que se juzgaba a un padre que había abusado de su propia hija. Los datos revelados por los medios de comunicación eran tantos que conducían a una identificación de la víctima. Se consideró que ello no resultaba ni necesario ni relevante para comunicar la información que se pretendía, por lo que, al no cumplirse el requisito de relevancia e interés público, se había producido una entrada ilegítima en el derecho a la intimidad de la víctima.

<sup>27</sup> GARCÍA SAN MIGUEL, Luis: “Reflexiones sobre la intimidad...”, op. cit., pág. 33.

Entre el derecho a satisfacer las necesidades informativas sobre un hecho delictivo que puede crear especial alarma o interés social, —incluso, cuyo conocimiento puede generar un beneficioso rechazo social hacia tales conductas—, y el derecho a satisfacer el vulgar cotilleo o morbo hay una diferencia.

Aquí es donde los medios de comunicación están llamados a actuar con especial prudencia y profesionalidad. Porque el ejercicio de la libertad de información, como recordaba López Ortega, comporta deberes y responsabilidades, que resultan del carácter esencialmente limitado de este derecho fundamental<sup>28</sup>.

### **3. El derecho a la intimidad de la mujer víctima de la trata**

Definir los contenidos de la intimidad precisan de la determinación de los elementos que confluyen: el subjetivo, el espacial y el objetivo. Establezcamos tales contenidos refiriéndonos concretamente a nuestro objeto de estudio.

Así, subjetivamente, la mujer víctima de un delito va a encarnar la titularidad del derecho. Desde el punto de vista espacial, la defensa de dicha titularidad la predicaremos respecto de un momento preciso, el desarrollo de un proceso penal. Y el objeto vendrá determinado por los contenidos que deben quedar salvaguardados del conocimiento de los demás en general y de la opinión pública en general. Las conductas privadas vendrían conformadas por todo aquello que la persona realiza para satisfacer sus necesidades o voluntades propias o todas aquellas circunstancias o condiciones en las que se encuentra en su vida cotidiana y de las que no podrá informarse libremente.

Ello nos obliga a reflexionar sobre lo que pertenece al ámbito de lo privado y lo que pertenece al ámbito de lo público, sobre lo que son espacios de lo privado y espacios de lo público, y sobre lo que interesa al público y lo que puede constituir derecho a la vida privada de un individuo.

En este sentido, cuando hablamos de una víctima de la trata, sin duda, estamos hablando de un sujeto privado, de una persona privada. Pero el espacio del cual predicamos su derecho a la intimidad es un proceso penal, en el cual se predica la publicidad como una de sus máximas garantías. Y, para complicar más aún las cosas,

---

<sup>28</sup> LÓPEZ ORTEGA, Juan José: “La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia”, en *Justicia, información y opinión pública, Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, CGPJ, 1999, pág. 126.

las cuestiones que se dirimen en procesos penales sobre la trata, sin duda, generan un indudable interés de la opinión pública y existe una voluntad de descubrimiento de las redes organizadas que cometen este tipo de delitos. Pero, ¿qué datos de la víctima cumplen con el requisito de necesidad y relevancia de la información suministrada que exige el Tribunal Constitucional?

Conjugar los distintos intereses en juego es una tarea difícil, porque la propia vulneración del derecho a la intimidad de la víctima de la trata durante el proceso puede generar la vulneración, a su vez, de otros derechos más.

### *3. 1. La intromisión en la intimidad como ataque a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad*

En la concepción liberal, la intimidad era una necesidad de la libertad, su consecuencia inexcusable. La intimidad era una teoría de la afirmación del individuo frente al mundo. La sociedad moderna hará del individuo un ser simultáneamente más autónomo, porque comienza a ser él mismo, pero a la vez más dependiente de la sociedad, porque le obliga a establecer multiplicidad de lazos sociales<sup>29</sup>. En la actualidad el individualismo se manifiesta más propiamente como hecho cultural que como posicionamiento ideológico de la persona hacia el exterior, pero la identificación entre libertad e intimidad sigue siendo inexcusable<sup>30</sup>.

Pudiera justificarse la intimidad como un medio para promover la libertad individual, aquello que Benjamin Constant llamó “el goce pacífico y la independencia privada”. Como recordaba García San Miguel, “cuando alguien nos mira nos juzga y, cuando nos juzga, en cierta medida nos domina”<sup>31</sup>. Todos sabemos lo difícil que resulta sustraerse al peso de la opinión pública. Y esa opinión se forma a través de lo que nos transmiten los medios de comunicación.

El Tribunal Constitucional ha entendido también que el derecho a la intimidad aparece como garantía institucional de la libertad vital del individuo (STC 89/87, FJ 2º).

---

<sup>29</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecia: *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2005, págs. 58 y ss.

<sup>30</sup> Norberto Bobbio, cuando entiende que el ser humano es libre en el sentido de que debe ser protegido, señala, entre otros elementos, que todo ser humano debe tener una esfera de actividad personal protegida contra la injerencia de todo poder externo, en particular del poder estatal... BOBBIO, Norberto: *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, pág. 44.

<sup>31</sup> GARCÍA SAN MIGUEL, Luis: “Reflexiones sobre la intimidad...”, op. cit., pág. 19.

La intimidad puede entenderse como un ámbito de la soberanía interna, entendida como facultad interna de decisión.

Por otro lado, el derecho a la intimidad contribuye a la posibilidad de elegir lo que uno puede hacer con su vida, en definitiva, a dar contenido al “libre desarrollo de la personalidad” del que habla el art. 10 CE nuestra Norma Suprema.

Aplicando lo señalado al supuesto de la víctima de la trata sexual, el derecho a la intimidad le confiere un poder —una libertad— de decisión sobre los sufrimientos vividos y las circunstancias que han rodeado su situación de esclavitud. Evitar el conocimiento ajeno de dicha circunstancia ayuda a preservar la libertad recuperada tras la liberación. Y refuerza la capacidad de mantenerse libre, de desarrollar su personalidad libremente y de coadyuvar en la integración en la sociedad sin interferencias o impedimentos externos.

Que duda cabe que tener que revivir el infierno sufrido dificulta la recuperación de la víctima y, por ende, la reintegración en la vida con normalidad. Aunque el testimonio de dichas mujeres en el juicio es necesario e inevitable si se quiere condenar a los autores del crimen, han de adoptarse los medios para que, en la medida de lo posible, su intervención y situación durante el proceso penal sean lo menos perniciosas posibles. Y, desde luego, la retrasmisión a través de los medios de comunicación de todo ello, agrava el proceso de recuperación de la víctima.

### *3.2. Intimidad y dignidad*

La dignidad de la persona constituye el fundamento del derecho a la intimidad<sup>32</sup>. La Declaración Universal de Derechos Humanos comienza afirmando que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. De hecho, constituye el pilar básico de los derechos del individuo, constituye una parte esencial de los atributos de la persona.

Aunque no resulta fácil determinar en qué consiste la dignidad, sí es posible fijar, por el contrario, cuándo se vulnera su contenido<sup>33</sup>. Y, en este sentido, que duda cabe de

---

<sup>32</sup> Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en SSTC 142/1993 (FJ 7) y 57/1994, FJ 5).

<sup>33</sup> Un análisis de esto puede verse en el trabajo de Ignacio GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ: *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

que una persona que ha sido objeto de trata, y en concreto, de trata para la explotación sexual, ha sido dañada en lo más profundo de su intimidad y, por ende, su dignidad como ser humano. Recalcaba Canosa Usera que, “por aterrador que parezca, la esclavitud consiste en despojar al esclavo de su dignidad y con ella de sus derechos, reduciéndolo a cosa —una suerte de bien mueble— que puede incluso comprarse y venderse”<sup>34</sup>. A favor de esta afirmación encontraremos un consenso generalizado, con independencia de la definición que queramos adoptar sobre el concepto dignidad. La privación de libertad, su comercialización como mercancía humana y los tratos vejatorios a los que puede haberse visto sometida una mujer víctima de la trata constituyen una de las formas más crueles de atentar contra su dignidad.

Por ello, la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 14 de junio de 2006, sobre asistencia a las víctimas de infracciones<sup>35</sup>, señalaba que “los Estados deben asegurar el reconocimiento efectivo y el respeto de los derechos de las víctimas, así como a sus derechos fundamentales. Deberían en particular respetar la seguridad, *la dignidad, la vida privada y familiar de las víctimas* y reconocer los efectos negativos que han generado las infracciones sobre ellas”.

Es necesario que tal salvaguarda de la dignidad e intimidad, en sus más diversas manifestaciones, acompañen a la mujer víctima de la trata durante todo el proceso. En este sentido, la recomendación nº 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal, se invitaba a que “en todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima debería hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad” y añadía que “la política de información y de relaciones con el público en el marco de la instrucción y el juicio de las infracciones debería tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que implicara un ataque a su vida privada o a su dignidad”<sup>36</sup>, denotándose una clara relación entre esa intimidad violada y la afeción a la dignidad que puede generar.

---

<sup>34</sup> CANOSA USERA, Raúl: “La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: un ejemplo de integración entre tratados internacionales (art. 4 CEDH)”, en GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (Coords.), *La Europa de los derechos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 137.

<sup>35</sup> Recomendación Rec (2006) 8, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a los Estados miembros sobre la asistencia a las víctimas de infracciones, de 14 de junio de 2006.

<sup>36</sup> Recomendación (1985) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal. Y en el mismo sentido puede verse la Recomendación Rec (2006) 8, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a los Estados miembros sobre la asistencia a las víctimas de infracciones, de 14 de junio de 2006, punto

### *3.3. La difusión de los hechos veraces en vulneración del derecho a la intimidad: la afección al derecho al honor*

En el caso de que lo conocido sobre la vida privada de una persona fuera difundido podríamos estar abandonando el campo de la intimidad para adentrarnos en el del derecho al honor<sup>37</sup>. Al ser conocidos datos de la esfera privada de una persona puede dañarse, en primer lugar, la intimidad, y la difusión posterior de los mismos puede acabar dañando el honor. Hablamos de la merma que se produce en la consideración social del observado, por el menosprecio que puede causar en su fama la divulgación de lo averiguado. Ahora bien, la consideración del descrédito, no viene establecido por ley, sino por los usos sociales.

Si se ha accedido al derecho a una información veraz por medios lícitos, hay quien entiende que, en este caso, cuando una noticia goza del carácter de veracidad, no cabría hablar de una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Sin embargo, también se ha considerado que sólo puede difundirse si no afecta ilegítimamente el honor de la persona. Sólo puede publicarse cuando la noticia no dañe ilegítimamente la reputación o el buen nombre, en el sentido social del término, del sujeto al que se refiere, o cuando los hechos narrados no difamen a su protagonista o no le hagan desmerecer en su consideración ajena<sup>38</sup>. Lo que no se discute es que, si lo que se ha transmitido no respeta las reglas de la veracidad, la noticia no podría ampararse en el derecho a la información, y por lo tanto, no cabría hablar de un conflicto entre dos derechos fundamentales.

Así pues, la verdad genera el derecho a la difusión de la información lícitamente apprehendida, pero el derecho deberá ejercitarse conforme al principio de buena fe. En cumplimiento del art. 7.2 Código Civil, toda información veraz difundida que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en las que se realiza, sobrepase manifiestamente los límites normales del derecho a comunicar y a

---

10.9: “Los Estados deberían animar a los medios de comunicación a adoptar y respetar medidas de autoreglamentación destinadas a garantizar el respeto de la vida privada de las víctimas y sus datos personales”.

<sup>37</sup> El significado de honor en el Diccionario de la Real Academia es “1. La cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. 2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea”.

<sup>38</sup> Sobre distintas posturas a este respecto puede verse ORENES RUIZ, Juan Carlos: *Libertad de información...*, op. cit., págs. 157-158.

recibir información y afecte al honor de una persona, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso de derecho<sup>39</sup>.

En el ámbito de la información sobre hechos delictivos, está bastante consolidada la doctrina sobre la posible afección que el conocimiento de tales hechos veraces pueden tener para el autor del delito, existiendo pautas sobre la posibilidad de dar público conocimiento de su identidad dependiendo de que sea un personaje público o no. En todo caso, aquí interesa conocer de qué modo la información sobre diferentes aspectos del proceso penal puede afectar a la víctima y en concreto, como puede afectar a su honor.

En términos generales, el Tribunal Constitucional ha entendido que no puede entenderse afectado el derecho al honor de las mismas porque se revele su identidad, más allá de la afección a su derecho a la intimidad (STC 127/2003)<sup>40</sup>. En todo caso aunque, como acertadamente indica el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, repugna a los principios más elementales de nuestro ordenamiento que quien ha sido víctima de un delito pueda padecer una estigmatización por la revelación de tal circunstancia, en el caso de la víctima de la trata sexual, ello puede que no sea tan cierto. El difundir la noticia de que una persona ha sido víctima de la trata para la explotación sexual, por ejemplo, puede afectar en cierto modo el derecho al honor-dignidad de la mujer afectada, por muy injusta que esta reacción por parte de la sociedad pueda parecer, y quedan afectados, más allá de su derecho a la intimidad. Ha de pensarse que la difusión de dicha información da a conocer que la víctima ha sido obligada a ejercer de prostituta o, habiendo sido esa su actividad en el pasado, ha acabado perdiendo su libertad y convirtiéndose en una esclava del sexo. Y, como más arriba se indicaba, aunque sea lamentable, parte de la sociedad sigue haciendo recaer en la víctima una carga de culpabilidad y generando un cierto reproche hacia su persona.

---

<sup>39</sup> En este sentido ESPINAR VICENTE, José María: “La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor”,..., pág. 58.

<sup>40</sup> Decía el TC que debe rechazarse “resueltamente que la identificación de una persona como posible víctima de unos hechos presuntamente delictivos conlleve un escarnecimiento, humillación o desmerecimiento en la consideración ajena” (FJ 6º).

## **VI. MEDIDAS A ADOPTAR PARA LA SALVAGUARDIA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA DURANTE EL PROCESO. El caso de la víctima de la trata sexual.**

Más allá del entendimiento tradicional del proceso penal como un instrumento de realización del *ius puniendi* del Estado, éste debe ser garantía también de los derechos de las partes. De ellas, las víctimas de los delitos han de verse especialmente protegidas y tuteladas en sus derechos, por eso existe la necesidad de adoptar medidas procesales de diversa índole para la salvaguardia de los mismos. El reconocimiento de estos derechos y la activación del papel de la víctima en el proceso pueden contribuir directamente a su recuperación, y evitar el fenómeno conocido como “victimización secundaria” o aumento innecesario del daño producido a la víctima como consecuencia del propio desenvolvimiento del proceso penal<sup>41</sup>.

Con esta intención, en las últimas décadas, la tutela y protección de las víctimas de delitos ha ido adquiriendo una gran relevancia en la política criminal de los distintos Estados<sup>42</sup> y en la normativa supranacional<sup>43</sup>. De entre las diversas medidas, nos interesa hacer especial hincapié en aquellas medidas procesales que vienen a salvaguardar la intimidad de la víctima. Algunas de ellas ya han sido mencionadas a lo largo de este trabajo, y, como se ha visto, van dirigidas, bien a restringir la publicidad que los medios de comunicación dan a los distintos asuntos penales, bien a limitar el acceso a las audiencias del juicio oral mediante el acuerdo de que las sesiones se celebren a puerta cerrada, o bien a restringir la divulgación de los datos personales de las víctimas.

Particular atención ha de prestarse, además, al caso de víctimas especialmente vulnerables, —como pueden ser, por ejemplo, los niños, discapacitados, víctimas de delitos de violencia sexual, violencia de género o del crimen organizado, o las víctimas

---

<sup>41</sup> En este sentido, SANZ HERMIDA, Ágata: *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Madrid, Iustel, 2009, pág. 27.

<sup>42</sup> En el caso de España, dan muestra de ello, la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica; la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medias de protección integral contra la violencia de género, además de diversas modificaciones normativas del Código Penal o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>43</sup> Entre ellos, la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas que contiene los Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder; la Convención Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos; la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal; la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos; entre muchos otros.

de delitos contra determinadas razas, grupos o etnias y, por supuesto, las víctimas de la trata—. Y, en estos supuestos, específica importancia tienen, por lo que puede suponer para la intimidad y dignidad de la víctima, las medidas relacionadas con la declaración de las víctimas y la posible confrontación visual con el agresor y las medidas relativas al desarrollo de los interrogatorios. Entre otras cosas porque, a veces, la seguridad de la víctima y de sus familiares está también en juego.

En definitiva, la idea es obtener un mayor grado de efectividad en la lucha contra estos fenómenos de violencia y, al mismo tiempo, lograr una mayor protección y tutela de las víctimas, tratando de acabar con la “victimización secundaria”.

El supuesto de las víctimas de la trata ejemplifica muy bien lo que acabamos de señalar. Muchas de estas víctimas han quedado gravemente traumatizadas por el trato recibido por el sistema de justicia penal, dando por resultado esa “victimización secundaria”<sup>44</sup>. Por eso es necesario que el Estado se asegure de que las causas legales que se abran y en las que se vea involucrada la mujer víctima de tráfico no perjudiquen sus derechos, entre ellos, a la intimidad, dignidad o bienestar psíquico.

En el fondo lo que existe es un conflicto entre, por un lado, las necesidades de asegurar la condena de los tratantes de mujeres con todas las garantías y, por lo tanto, con la obligación de obtener las pruebas suficientes para cumplir con los principios básicos del Estado de Derecho, y por otro lado, el deber del Estado de garantizar la seguridad, intimidad, dignidad y desarrollo personal de la mujer que testificará durante el proceso.

Esa atención a los derechos de la personalidad y a la dignidad de la víctima de la trata es especialmente importante en el momento de su participación en el proceso como parte en el mismo. Con esta finalidad, el párrafo 6 de la Recomendación nº 11 (2000) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual señala que debiera, “siempre que sea posible, proporcionarse a las víctimas del tráfico, particularmente los niños y testigos, facilidades especiales (audio o vídeo) para notificar y presentar demandas, que estén

---

<sup>44</sup> “Delincuentes y víctimas: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia penal”, Documento de trabajo presentado por la Secretaría de Naciones Unidas para el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de abril de 2000 (A/CONF.187/8)

diseñadas para proteger sus vidas privadas y su dignidad, y reducir el número de procedimientos oficiales y sus efectos traumatizantes”<sup>45</sup>.

Como decíamos, cierto es también que gran parte de las medidas previstas para la salvaguardia de su bienestar psíquico y de su intimidad, sirven al tiempo (y muchas veces preferentemente) para salvaguardia de la víctima-testigo frente a agresiones o intimidaciones que vicien su testimonio<sup>46</sup>.

Las medidas que podrían adoptarse para que la intromisión en la intimidad y otros derechos de la víctima sea la mínima y, al mismo tiempo, garantizar que su testimonio quede libre de intimidaciones pueden ser de diferente tenor. Por ejemplo, pueden consistir en la limitación de las personas autorizadas a asistir a la audiencia o el acceso a los registros del proceso verbal; la posibilidad de que la mujer testifique sin tener que ver directamente a los explotadores, evitando confrontaciones directas con los acusados; la posibilidad de que testifique mediante videoconferencia, etc. Son medidas a las que hacen referencia diversos textos y recomendaciones de ámbito internacional, aunque están indicadas inicialmente para garantizar la seguridad de la víctima y evitar su intimidación por la misma presencia del acusado o acusados. Aunque, insistimos, por extensión, el uso de dichas medidas contribuye, igualmente, a la salvaguardia de la intimidad y dignidad de la mujer.

Si recalamos en la normativa española, se ha estimado que la Ley Orgánica 19/1994, de protección de testigos, no cubre realmente las necesidades de dichas mujeres víctimas del tráfico<sup>47</sup>. Las medidas para la salvaguardia de la víctima-testigo

---

<sup>45</sup> Igualmente, el art. 24 del Convenio de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada transnacional (2000) señala que las medidas que cada Estado parte puede adoptar para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos podrían consistir en “establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados”. En el mismo sentido, esta consideración ha sido puesta de manifiesto en el párrafo 6 de la Recomendación nº 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la intimidación de testigos y los derechos de defensa (1997), o por el art. A.8 de la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 23 de noviembre de 1995, relativa a la protección de testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional.

<sup>46</sup> Sobre ello puede verse, SERRA CRISTÓBAL, Rosario y LLORIA GARCÍA, Paz: *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2007, págs. 127 y ss.

<sup>47</sup> DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier: *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 82.

son de carácter general, es decir, en ningún momento se refieren especialmente a las víctimas de la trata o de agresiones sexuales que actúen como testigos, y se limitan exclusivamente a las medidas que más arriba mencionábamos. Se prevé con carácter general que los testigos puedan comparecer para la práctica de una diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual (art. 2), o se establece la prohibición de que a dichos testigos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento (art. 3.1).

En todo caso, en la Circular 2/2006 de la Fiscalía General, de 27 de julio, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España se recordaba “a los Sres. Fiscales la conveniencia de instar las medidas de protección de testigos prevista en la Ley Orgánica 19/1994, a favor de los extranjeros víctimas de los delitos relacionados con la inmigración ilegal que colaboren contra la redes organizadas, *teniendo en cuenta el grave desamparo en que muchas veces se encuentran, en especial a las víctimas del delito de tráfico ilegal de personas con finalidad de explotación sexual* del artículo 318 bis apartado 2º CP.”

Y se añadía que, “salvo circunstancias excepcionales, como regla general, los Sres. Fiscales deben, en los delitos de tráfico de seres humanos promover la preconstitución probatoria de los testimonios de las víctimas a través del citado art. 448 LECrim, o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el art. 777.2 LECrim y a la interpretación al respecto establecida en la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado (apartado II.1 E)”. En dichos preceptos se hace referencia a la posibilidad de testificar anticipadamente en presencia del juez y abogados de los procesados, o mediante grabación gráfica o sonora, cuando el testigo (en este caso la mujer) no pudiera estar en el momento en el que se inicien la fase oral del proceso. Esto sucedería en el caso de que de manera forzosa o voluntariamente la víctima fuese repatriada a su país de origen.

En cuanto a la posibilidad de declarar mediante el sistema de videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico que evite la confrontación visual con el imputado, ello sólo está expresamente previsto en nuestro ordenamiento respecto de los menores de edad (ej. art. 448 LECrim)

---

Con ello se pone de manifiesto la precariedad del sistema normativo en lo que respecta al derecho a la intimidad de la víctima de la trata durante el proceso. Lo deseable sería que, con la implementación del Plan de lucha contra la Trata, presentado por el Gobierno en diciembre de 2008, se extendiesen a la víctima de la trata algunas de las medidas de protección procesal de la intimidad que ya están previstas para otros colectivos vulnerables, como los niños o las víctimas de la violencia doméstica u otro tipo de delitos violentos, y se implementase lo previsto al respecto por la normativa supranacional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- AZNAR, H.: *Comunicación responsable. La autorregulación de los medios*, Barcelona, Ariel, 2005.
- BOBBIO, Norberto: *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- CABEZUELO ARENAS, A.L.: *Derecho a la intimidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- CANOSA USERA, Raúl: “La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: un ejemplo de integración entre tratados internacionales (art. 4 CEDH)”, en GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (Coords.), *La Europa de los derechos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- CARRILLO LÓPEZ, Marc: “Los Tribunales de Justicia y sus obligaciones informativas”, en *Justicia, Información y Opinión Pública. Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, Madrid, CGPJ, 1999.
- CARRILLO LÓPEZ, Marc: *El derecho a no ser molestado*, Pamplona, Aranzadi, 2003.
- CARRILLO LÓPEZ, Marc: “Configuración general del derecho a comunicar y recibir información veraz: Especial referencia a las relaciones entre Poder Judicial y medios de comunicación”, en *Justicia y Medios de Comunicación*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, CGPJ, 2007.
- CARRIÓN OLMOS, Salvador: “El derecho a la intimidad”, en José Ramón De Verda y Beamonde (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Madrid, Thomon-Aranzadi, 2007, págs. 93-118.
- DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier: *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- DEL VAL VELILLA, J.: “El tratamiento televisivo de las noticias criminales”, en *Justicia, información y opinión pública, Revista del Poder Judicial*, núm. Especial XVII, Madrid, CGPJ, 1999.
- DELGADO MARTÍN, J.: “El estatuto de la víctima en el proceso penal español”, en *Las reformas procesales. Estudios de Derecho Judicial*, nº 58, 2004.
- ESPINAR VICENTE, Jose María: “La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor”, en García San Miguel (Coord.), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 46-67.

- FERNÁNDEZ DÍAZ, N.: “La representación de la violencia masculina contra las mujeres en los medios de comunicación”, AA.VV., *Nuevos retos y perspectivas de investigación en la comunicación*, Fundación General de la Universidad Complutense, Madrid, 2005.
- FOLGUERA CRESPO, J.A.: “Sensacionalismo informativo y protección del menor”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, 1993.
- GARCÍA ROCA, Javier: “Los imprecisos límites a los poderes informativos derivados de los derechos de la personalidad”, en Poder Judicial y medios de comunicación, *Estudios de Derecho Judicial*, nº 39, 2001.
- GARCÍA SAN MIGUEL RORÍGUEZ-ARANGO, Luis: “Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión”, en García San Miguel (Coord.), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 15-35.
- GRIMALT SEVERA, P.: *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Madrid, Iustel, 2007.
- LÓPEZ GUERRA, Luis: *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, 2008.
- LÓPEZ ORTEGA, Juan José: “La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia”, en *Justicia, información y opinión pública, Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, CGPJ, 1999.
- ORENES RUIZ, Juan Carlos: *Libertad de información y proceso penal. Los límites*, Pamplona, Aranzadi, 2008.
- RALLO LOMBARTE, Artemio: *Pluralismo informativo y Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecia: *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2005.
- RUIZ MIGUEL, Carlos: *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1995.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio: *Delimitación de las libertades informativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- SANZ HERMIDA, Ágata: *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Madrid, Iustel, 2009.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario y LLORIA GARCÍA, Paz: *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2007.
- VIEIRA, F. J.: “Análisis y consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la presencia de los medios audiovisuales en los juicios”, en AA.VV., *Nuevos retos y perspectivas de investigación en la comunicación*, Fundación General de la Universidad Complutense, Madrid, 2005.